



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de abril de 2022

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia
Radicación: 20001 40 03 001 2017 00163 00
Demandante: CONSUELO RIVERA SABAS
Demandados: DARINEL CAMPO ROMERO y
PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: Requiere apoderado

En memorial que antecede el vocero judicial de la demandante reitera la solicitud de seguir adelante con las actuaciones pertinentes al asunto de la referencia, cuya petición soporta además la vigilancia administrativa elevada contra esta agencia judicial ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, notificada el pasado 20 de abril; sin embargo, la ambigüedad de las pretensiones, advertidas ahora por el suscrito, impiden avanzar en la manera solicitada por el togado e imponen por el contrario la carga al interesado de aclarar las pretensiones a merced de las facultades provistas al director del proceso en el numeral 3 del art. 43 del C.G.P., a fin determinar posteriormente las actuaciones judiciales.

En efecto, una vez repasadas las diligencias, el despacho observa que las pretensiones prescriptivas de CONSUELO RIVERA SABAS, versan inicialmente sobre una porción del terreno de mayor extensión distinguido bajo matrícula inmobiliaria No 190-87894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, lo que inicialmente impone a la demandante la carga de dirigir la demanda frente al titular del derecho real de dominio, inscrito como tal en el registro del inmueble; no obstante, en el caso de marras esa carga procesal ha sido insatisfecha desde el inicio de la actuación, o bien sea, cumplida de manera ambigua, en tanto del mismo Certificado de Tradición adjunto a la demanda y de la nota devolutiva arimada por la Oficina de Registro en este asunto, el demandado DARINEL CAMPO ROMERO, no es el titular del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 190-87894, pues al tiempo de la demanda registraban como propietarios proindivisos del inmueble referido, los señores: *LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ, DARINEL JUNIOR CAMPO MARTINEZ, DAINER JOSE CAMPO MARTINEZ, JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ y RITA MERCEDES MARTINEZ MANOTAS*, por compraventa celebrada con BENJAMIN OLIVEROS HERNANDEZ, según la anotación No 9 del referido instrumento público, en cuyo escenario eran aquellos los llamados al debate procesal por el extremo pasivo, de ser el caso.

Ahora, también es cierto que el demandado DARINEL CAMPO ROMERO, aparece en la anotación No 5, del Certificado en mención, adquiriendo parte del inmueble (9.482m²) por compraventa celebrada el 3 de diciembre de 2008, con el antiguo propietario BENJAMIN OLIVEROS HERNANDEZ, cuyo acto jurídico desembocó en la apertura de un nuevo folio de matrícula para esa porción de terreno, como lo acreditó el extremo demandante a folio 55 y subsiguientes del plenario, el cual corresponde a la matrícula inmobiliaria No 190-1213938, en donde aparecen como propietario, no solo DARINEL CAMPO ROMERO, sino también RITA MARTINEZ MANOTAS, conforme a la adjudicación judicial dentro de la liquidación de la sociedad conyugal registrada en la anotación No 4 del Certificado de tradición en mención; de modo que si la porción de terreno a usucapir por la demandante CONSUELO RIVERA SABAS, se encuentra dentro de estos nuevos linderos, la demanda debió dirigirse frente ambos propietarios.

Asociado a lo anterior, el despacho observa que el demandado DARINEL CAMPO ROMERO, además de aparecer como copropietario de la porción de terreno desmembrado de aquel inscrito bajo matrícula inmobiliaria No 190-87894, según el contrato de compraventa adjunto a la demanda actuó en esa oportunidad en representación de BENJAMIN OLIVEROS HERNANDEZ, quien hasta ese momento continuaba registrado como propietario del inmueble referido anteriormente, de modo que en ese panorama, emerge una ambigüedad en las pretensiones de la demanda que impide determinar en este momento el terreno de mayor extensión al que pertenece el inmueble a usucapir y las personas realmente llamadas al juicio, máxime si de manera indiscriminada el memorialista ha venido solicitando medidas cautelares y actuaciones judiciales respecto a cualquiera de los inmuebles referidos.

En cualquiera de los casos, el despacho advierte necesario de antemano requerir al extremo demandante a fin de que aclare las pretensiones prescriptivas elevadas en el presente asunto bajo los lineamientos anteriores, a fin de determinar las actuaciones procesales subsiguientes en este trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al vocero judicial de la demandante para que aclare las pretensiones prescriptivas, bajo los términos indicados en esta providencia. En caso de no cumplir este requerimiento en el término de 30 días se procederá a la terminación del asunto por desistimiento tácito, a merced de lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Una vez cumplido el requerimiento anterior, vuelvan las diligencias al despacho para determinar las actuaciones subsiguientes en el presente trámite procesal, sin perjuicio de las medidas de saneamiento que se adviertan necesarias a partir de la postulación del requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1eef988bc7fefa5a8cb2f8d1b092763f6126f85a57555ddfbfe9e22bb1f414f

Documento generado en 27/04/2022 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>